REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00496-00**
EJECUTANTE:	**NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 10 de octubre de 2013 y la de Segunda Instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 11 de agosto de 2016, donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento por la suma de **$18.500.805**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas y no pagadas desde el 1º de agosto de 2009 al 27 de septiembre de 2017, en atención a un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de aportes pensionales. Igualmente solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados, por las diferencias de las mesadas antes referidas, por el periodo comprendido entre el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (fls. 70 y 71).

Para resolver sobre la orden de pago demandada, se tendrán en cuenta, las documentales allegadas por las partes, y el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.705.202, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, esto es, entre el 30 de agosto de 2008 al 30 de julio de 2009, efectiva a partir del 1° de agosto de 2009[1]. Igualmente se dispuso, que se deberían pagar las diferencias que resultaran de lo ya reconocido y de la reliquidación ordenada, debiendo descontar los valores correspondientes a los factores salariales sobre los que no se aportó para pensión.

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 4 de octubre de 2010, se expidió la Resolución No. RDP 015242 del 11 de abril de 2017, en donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, reajustó la pensión de la demandante, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación el último año de servicios, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de $1.404.052,oo mensuales, a partir del 1° de agosto de 2009 (fls. 32 a 36).

Ahora bien, se advierte una diferencia entre la liquidación efectuada por la parte ejecutante[2], y la realizada por la UGPP[3], respecto del cálculo de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, derivadas de las reliquidaciones, donde se incluyen factores salariales sobre los que no se había hecho cotizaciones, situación que impone la necesidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

1.3. Obligación actualmente exigible.

Los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en esa norma, establecen que éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, la Sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de agosto de 2016[4] y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 24 de junio de 2017.**

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 24 de junio de 2017 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 23 de junio de 2017, conforme se expuso en el numeral anterior), por lo tanto, la demandante tenía hasta el 24 de junio de 2022 para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, el día 27 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término legal previsto (fl. 76).

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencia del 10 de octubre de 2013 y

---

[1] *Ver folios 7 a 15.*
[2] *Folios 68 a 70.*
[3] *Folios 39 a 42.*
[4] *Folios 6 y 30.*

11 de agosto de 2016, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 23 de agosto de 2016, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por la suma solicitada, al evidenciarse que existen diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, respecto de los valores correspondientes a los factores salariales sobre los que no se aportó para pensión.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que no obstante que se librará mandamiento en la forma solicitada por la parte actora, el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017[5], en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago**.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018[6], precisó que, "***El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional*** *de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor.* ***La orden de seguir adelante con la ejecución****, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado,* ***se constituye en una orden judicial definitiva***." (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma de **$18.500.805** M/Cte, equivalente al monto adeudado por las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas y no pagadas, entre el 1° de agosto de 2009 al 27 de septiembre de 2017, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **NANCY PATRICIA MORENO JIMÉNEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

---

[5] *Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vèlez. Exp. Rad 15001233300020130087002 (0577-2017).*

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en èste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).

[6] *Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Manjarrès Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.*

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los intereses moratorios causados, sobre la suma anterior, entre el 24 de agosto de 2016, día siguiente de la ejecutorias de las sentencias objeto de ejecución, y hasta que el pago se realice.

TERCERO.- Conceder a la ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral primero, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Gerente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 116 DE 6 DE AGOSTO DE 2019.

LA SECRETARIA

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00253-00**
DEMANDANTE: **ANGÉLICA ORTIZ**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que de las documentales obrantes en el expediente, no es posible determinar el último lugar donde prestó sus servicios el causante, señor José Heliodoro Gamboa, toda vez que solo se indica que laboró en la Policía Nacional como Agente, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última **ciudad, municipio o departamento**, en donde el señor **JOSÉ HELIODORO GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 109.078, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Para tal efecto se concede el término de **CINCO (5) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 46
DEL 6 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1480

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00518-00**
DEMANDANTE: **ELIZABETH RODRÍGUEZ PÉREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE 2019, a la 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 116 DEL **6 DE AGOSTO DE 2019**.

LA SECRETARIA _____

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00232-00**
DEMANDANTE: **EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio:**

13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 45 a 49 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 116 DEL **6 DE AGOSTO DE 2019**.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00287-00**
DEMANDANTE: **JHAMILETH ÁLZATE GARCÍA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Jhamileth Álzate García, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía N° 5896 del 18 de junio de 2018; la nulidad del Acta N° TML 18-2-808 MDNSG-TML 41.1, registrada al folio N° 163 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la nulidad de la Resolución N° 00324 del 1 de febrero de 2019, expida por el Director General de la Policía Nacional , mediante la cual retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicológica a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Analizada las pretensiones de la demanda, los hechos de la misma, así como las documentales que son aportadas con el libelo inicial, observa el Despacho, que la demandante se encontraba vinculada en la Policía Nacional, y con última unidad, Metropolitana de Pereira (MEPER), conforme a las pruebas vistas a folios 27, 29, 32, 34 y 38.

En consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

> "***<u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Pereira (Risaralda).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

> "***22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:***
>
> ***El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.***" (subrayado del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **JHAMILETH ÁLZATE GARCÍA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 116 DE **6 DE AGOSTO DE 2019**.
LA SECRETARIA_____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00284-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARBEL RINCÓN LONDOÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Juzgado, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente.

Se tiene, que para efectos establecer la competencia o no de esta Judicatura, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

> "***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***" (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, se determina la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

> ***"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(....)*
>
> *2.* ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

En relación con la cuantía, como factor de competencia, el H. Consejo de Estado[1], determinó que el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA, nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda así:

> *"(.....)*
> ***3.2.2 De la cuantía como factor de competencia.***
>
> *El artículo 157 del CPACA al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:*
>
> *i). Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*
>
> *ii). La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.*
>
> *iii). Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor*
>
> *iv). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*
>
> *Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.*
>
> *v). No es dable incluir en la estimación realizada: a) los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y b) los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *Bajo las anteriores premisas,* ***es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, tratándose de eventos en los que se discuten pretensiones de orden económico, estos deben asumirlos, según la cuantía, los tribunales o jueces administrativos, en cumplimiento del inciso 2.º de los artículos 152[2] y 155[3] del***

---

[1] *CE - Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr William Hernández Gómez, providencia del 16 de junio de 2016, radicación 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15)*
[2] *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
[3] *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

CPACA[4].

Frente a lo anterior tenemos que de conformidad con lo señalado en acápites anteriores, el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción y no los primeros como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el valor de la cuantía de lo pretendido en el presente caso para los años 2011 a 2014 asciende a $ 47.497.610 y para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de abril de 2014, el salario mínimo legal mensual vigente era de $616.000, lo que equivale a señalar que excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($30.800.000) señalados en el ordinal 2° del artículo 152 del CPACA.

Es así que el competente para asumir el trámite de la presente demanda por el factor territorial y por razón a la cuantía es el Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia.

***En conclusión:** De conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

***Igualmente, la competencia por razón de la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción. "** Resaltado fuera del texto*

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 22 de mayo de 2018, señaló:

*" ...la estimación de la cuantía hecha en la demanda no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía, y en especial lo señalado en los incisos 4o y 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya trascritos, que señala que **cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por dicho concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar de 3 años**". Resaltado fuera del texto.*

Conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y los referidos pronunciamientos jurisprudenciales, en relación a determinar la competencia, en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad, de la Resolución N° 3022 del 9 de abril de 2019, y en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con una tasa de reemplazo del 75% de lo

---

[4] *Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00600-00(1169-13)*

devengado durante el último año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre todas las mesadas pensionales, y el reconocimiento y pago de la indexación.

Es así, que como lo indica en el libelo de la demanda, **pretende que se le pague una mesada pensional de $2.588.082, y un valor total de $70.112.712** (fls. 18 y 19).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, en la demanda, y demás pruebas que se allegan al expediente, la cuantía en este proceso se determina, así:

Año	Mes	Mesada que se pretende reconocer
2017	Agosto	$2.588.082
2017	Septiembre	$2.588.082
2017	Octubre	$2.588.082
2017	Noviembre	$2.588.082
2017	Diciembre	$2.588.082
2017	Diciembre	$2.588.082
2018	Enero	$2.693.935
2018	Febrero	$2.693.935
2018	Marzo	$2.693.935
2018	Abril	$2.693.935
2018	Mayo	$2.693.935
2018	Junio	$2.693.935
2018	Junio	$2.693.935
2018	Julio	$2.693.935
2018	Agosto	$2.693.935
2018	Septiembre	$2.693.935
2018	Octubre	$2.693.935
2018	noviembre	$2.693.935
2018	Diciembre	$2.693.935
2018	Diciembre	$2.693.935
2019	Enero	$2.779.602
2019	Febrero	$2.779.602
2019	Marzo	$2.779.602
2019	Abril	$2.779.602
2019	Mayo	$2.779.602
2019	Junio	$2.779.602
2019	Junio	$2.779.602
Total pretensión		**$70.112.712**

Conforme al anterior cuadro, se observa, que el calculó de la cuantía **se realizó, desde agosto de 2017 hasta junio de 2019, esto es, dentro los tres (3) años, conforme a las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, y los referidos pronunciamientos jurisprudenciales.**

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2019 $ 41.405.800), razón por la cual, por la Secretaría, se deberán enviar de manera inmediata las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LUZ MARBEL RINCÓN LONDOÑO,** a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de manera inmediata de esta demanda, por razón de la competencia -**FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 116 DE **6 DE AGOSTO DE 2019**.
LA SECRETARIA

96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00409-00
DEMANDANTE: ALDRIN ENRIQUE DÍAZ QUINTANA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **dieciséis (16) de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 116 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00273-00**
DEMANDANTE: **MYRIAM LUCÍA BRAVO CORTÉS**
DEMANDADOS: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **veinte (20) de agosto de 2019, a las 2:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 116 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA

160

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 594

Agosto cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N y R 11001333500720160022l-00**

DEMANDANTE: **WILLIAM RUBIO RUEDA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **WILLIAM RUBIO RUEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.,** en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.,** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SEXTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 159 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la T.P. No. 141.305 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

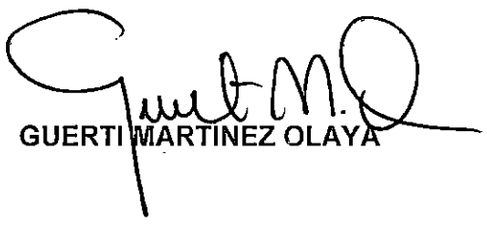

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 116 DE 6 AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA